



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Fabio Eduardo Latorre Martínez PNC

Proceso

Reorganización Abreviada

Asunto

Avoca conocimiento
Apertura Proceso de liquidación Judicial
Designación de Liquidador

Expediente

J2024425060205000367 SIGS 98075

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2020-01-338495 del 13 de julio de 2020, este Despacho admitió al señor Fabio Eduardo Latorre Martínez PNC, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.906, al proceso de reorganización abreviada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020, norma mediante la cual se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, orientadas a mitigar los efectos derivados de la emergencia social, económica y ecológica declarada en el sector empresarial.
2. Posteriormente, los días 3 de diciembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 24 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, tal como consta en Acta identificada con radicado No. 2021-01-244036 del 29 de abril de 2021, en dicha diligencia se confirmó el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre y, asimismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro.
3. Seguidamente, los días 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 se realizó audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización del señor Fabio Eduardo Latorre Martínez (PNC), tal como consta en Acta 2023-01-976274 del 4 de diciembre de 2023, diligencia en la que se confirmó reforma al acuerdo de reorganización.
4. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que persistieron incumplimientos al acuerdo, en audiencia celebrada los días 19 y 23 de mayo de 2025, tal como consta en Acta 2025-01-399875 del 23 de mayo de 2025, este Despacho decretó la terminación del acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre, por incumplimiento no subsanado en audiencia.
5. Asimismo, en la parte resolutive numerales segundo, tercero y cuarto se advirtió que el proceso liquidatorio de la persona natural se adelantaría de conformidad con la legislación vigente, correspondiente a la Ley 2445 de 2025, y que la competencia para adelantar dicho proceso corresponde a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá D.C. En tal sentido, se ordenó

al Grupo de Apoyo Judicial remitir las actuaciones a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Bogotá.

6. Por medio del radicado No. 2025-01-794938 contentivo del Oficio No. 25-1504 JDMC, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., informó que en el marco del proceso de insolvencia No. 11001-31-03-035-2025-00400-00 de Fabio Eduardo Latorre Martínez, solicitó al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, iniciar trámite para dirimir conflicto de competencia negativo, ello con el fin de determinar la autoridad competente para conocer del proceso de liquidación de la persona natural, de conformidad con lo contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.
7. Mediante los radicados Nos. 2026-01-015027 y 2026-01-031351, este Despacho fue notificado de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., decisión adoptada por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, por medio de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
8. En dicha providencia, el Tribunal determinó que la Superintendencia de Sociedades es la autoridad competente para continuar conociendo del proceso liquidatorio de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez, al considerar que el deudor presentó inicialmente la solicitud de reorganización ante dicha entidad, en ejercicio de la competencia a prevención prevista en la Ley 1116 de 2006 para las personas naturales comerciantes.
9. Asimismo, señaló que, una vez ejercida dicha elección por parte del deudor, la competencia se torna vinculante para la autoridad escogida, razón por la cual la Superintendencia no podía apartarse del conocimiento del trámite. Igualmente, precisó que las disposiciones contenidas en la Ley 2445 de 2025 no resultan aplicables al presente asunto, toda vez que el proceso de insolvencia fue promovido con anterioridad a su entrada en vigencia, motivo por el cual debe continuar rigiéndose por la normativa vigente al momento de su presentación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

10. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y notificado por medio del radicado 2026-01-015027, este Despacho debe conocer del presente proceso liquidatorio adelantado respecto del señor Fabio Eduardo Latorre Martínez, en su calidad de persona natural comerciante, toda vez que se determinó que la competencia recae en la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la competencia a prevención prevista en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

11. En cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., este Despacho avocará conocimiento del proceso de liquidación adelantado respecto del señor Fabio Eduardo Latorre Martínez, en su calidad de persona natural comerciante, procediendo a asumir la competencia para continuar con el trámite correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de insolvencia.
12. Sin perjuicio del respeto y acatamiento estricto de las decisiones judiciales, este Despacho considera necesario precisar, para efectos de claridad, que los procesos de reorganización y de liquidación judicial, regulados en la Ley 1116 de 2006, constituyen procedimientos distintos, autónomos e independientes, en atención a los fines específicos que el legislador asignó a cada uno de ellos. En efecto, conforme a los artículos 1, 9 y siguientes de dicha ley, el proceso de reorganización tiene como finalidad la preservación de la empresa y la normalización de las relaciones crediticias, mientras que el proceso de liquidación judicial, regulado en los artículos 47 y siguientes, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor. En tal sentido, cada trámite se rige por presupuestos habilitantes, etapas procesales y efectos jurídicos propios, sin que la iniciación, terminación o trámite de uno implique, por sí mismo, la continuidad o subsistencia del otro.
13. Así mismo, resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 2445 de 2025, "por la cual se regulan los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", la competencia para conocer de los procesos de liquidación judicial recae en los jueces civiles, tanto respecto de las personas naturales no comerciantes, como de aquellos comerciantes cuyos activos totales no superen un valor equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello obedece a la finalidad del legislador de establecer un trámite diferenciado, simplificado y de menor complejidad, atendiendo a criterios objetivos de cuantía patrimonial, sin perjuicio de la aplicación de las normas sustanciales del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, en cuanto resulten compatibles.

ÓRDENES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

14. Por lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el tribunal, este Despacho avoca conocimiento del proceso de liquidación judicial del señor Fabio Eduardo Latorre Martínez, en su calidad de persona natural comerciante, por tanto, se procederá a proferir las órdenes de apertura del proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2437 de 2024, que regulan el régimen de insolvencia y el trámite aplicable a esta clase de procesos.
15. Adicionalmente, en virtud de lo expuesto en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, este Despacho declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predicados en los artículos 45.2, 45.3 y 47.1 de la citada ley.

16. En consecuencia, constatada la inobservancia reiterada de las obligaciones legales asumidas al inicio del proceso, en cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los efectos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 45, así como en lo establecido en la Ley 2437 de 2024, considera procedente avocar conocimiento y proferir las ordenes de la apertura del trámite de liquidación judicial de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez, como medida necesaria para la protección del crédito, el restablecimiento del orden concursal y la salvaguarda efectiva de los derechos de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; indicando que el concursado reporto activos por la suma de \$ 864.991.322 (cifra en miles de pesos), de conformidad con información inmersa en memorial 2025-01-224031 del 28 de mayo de 2025, suma que será ajustada al valor neto en liquidación una vez aprobado el inventario de bienes por este Despacho.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación, su proceso liquidatorio se adelantará según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024, y en adelante deberá anunciarse siempre con la expresión “*EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA*”.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.

Sexto. Decretar como medida cautelar innominada, la imposibilidad del concursado y a sus a los acreedores, de disponer de los bienes del deudor sin previa autorización del juez del concurso. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores y de fiscalización, si los hubiere.

Octavo. Prevenir a la persona natural comerciante, los administradores, exadministradores, y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Advertir a la persona natural comerciante, los administradores, exadministradores y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Decimo. Ordenar a la persona natural persona natural comerciante Fabio Eduardo Latorre Martínez lo siguiente:

- a) Custodiar los documentos contables, y todos los bienes del concursado, hasta que haga su entrega al liquidador.
- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir a través del formulario único de radicación disponible en la página web de la superintendencia de sociedades o al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la PNC.
- c) Dar cumplimiento a la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera 100-000009 del 2 de noviembre de 2023, especialmente al Capítulo II - el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.
- d) Presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación, y los saldos del último estado de situación financiera (balance general) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, aportando las respectivas justificaciones de las diferencias originadas en esta. El informe de que trata el ordinal anterior debe presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2101 de 2016.

Decimoprimer. Advertir a los acreedores que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo en los términos de la Ley 1676 de 2013, que deberán presentar sus créditos ante este Despacho y solicitar la exclusión del activo conforme a las normas aplicables.

Decimosegundo. Ordenar a las autoridades que estén adelantando procedimientos de ejecución de obligaciones o de sentencias, que deberán remitir a este Despacho los procedimientos ejecutivos o de cobro coactivo adelantados en contra del deudor, de manera inmediata, con el fin que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Las medidas cautelares deberán ser puestos a disposición del Juez del Concurso.

Decimotercero. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de trabajo, junto con el fuero sindical, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores. Este efecto opera sin que se requiera autorización administrativa o judicial previa.

Decimocuarto. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, que no sean necesarios para la preservación de los activos. A su vez, se terminan los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el concursado en calidad de constituyente, sobre bienes propios, y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Decimoquinto. Se advierte a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Decimosexto. Advertir a los acreedores que a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidatorio, disponen de un término de diez (10) días para presentar su crédito al auxiliar de justicia, allegando prueba de su existencia y cuantía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024. Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Ordenar a las entidades titulares de aportes de seguridad social que en la presentación de sus acreencias alleguen la lista de trabajadores objeto de los aportes, con identificación y período sin pago.

Decimoctavo. Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha de expedición de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, o en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el aviso, y que será ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial lo siguiente:

- Comunicar al auxiliar de la justicia su designación como liquidador dentro del presente proceso, y proceder con su posesión.
- Fijar por un término de diez (10) días el aviso que informa acerca del inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, que contenga el nombre del liquidador, los datos de contacto para que los acreedores presenten sus créditos, y el número de expediente del Banco Agrario. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
- Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, para que inscriban la apertura del proceso liquidatorio.
- Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

- e) Crear el número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria número 110019196110 para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial. Tal información deberá suministrársele al liquidador al momento de su posesión y deberá ser incluida en el aviso que se elabore para publicidad del proceso.
- f) Librar los oficios correspondientes.

Vigésimo. Designar como liquidador de la Persona Natural Comerciante, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Yussepe Homero Gutierrez Coronado
CONTACTO	Dirección: cr 14# 75-77 ofc 604 (Bogotá) / Cra 57 # 99A-65 – Oficina 809 (Barranquilla) Correo: ygutierrez@operacionestrategica.co Celular: 3132850499 Teléfono: 605 7045800

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, constituir caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos a liquidar, que en ningún caso puede ser inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011 y el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015. En caso de incrementarse el valor de los activos, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo apruebe. Los gastos en que incurra el liquidador para la constitución de la citada caución, en ningún caso serán imputados al patrimonio del concursado.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador lo siguiente:

22.1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, diligenciar y registrar el formulario de ejecución concursal dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.58 del DUR 1074 de 2015 ante Confecámaras.

22.2 Dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión:

22.2.1 Inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas. Para la elaboración de los oficios respectivos, deberá allegar copia de los correspondientes certificados de tradición.

22.2.2 Presentar una relación de los contratos necesarios para la conservación de los activos, para su aprobación por este Despacho, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Resolución: 1380-3P6P-6300-5E90-63--5190
 Firma Digital 2025-01-149411

22.2.3 Presentar una estimación de los gastos de administración del proceso, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo.

22.2.4 Reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión, e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

22.2.5 Oficiar y remitir copia de esta providencia y del aviso que informe sobre este proceso, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal). Prueba de lo anterior deberá allegar al expediente en el mismo término.

22.3. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar créditos, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, junto el documento soporte para su elaboración. Adicionalmente, el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, o la certificación de inexistencia de activos, debidamente suscritos en conjunto con el contador público del concursado.

22.4. Fijar el aviso que profiere la Superintendencia de Sociedades, durante todo el trámite del proceso liquidatorio, en la sede del deudor, sucursales y agencias.

22.5 Remitir los informes establecidos en la Ley, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.2.11.10.1 del DUR 1074 de 2015, y siguientes.

22.6 Iniciar las acciones legales y administrativas ante las autoridades competentes, en caso de que existan irregularidades o inconsistencias en la información contable suministrada por la exrepresentante legal y el contador.

22.7. Iniciar la gestión pertinente para la normalización del pasivo pensional en caso de existir, y deberá informar de ello al Despacho.

22.8. Presentar estados financieros de fin de ejercicio por el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

22.9. Presentar estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte. El marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016.

22.10 Consultar el expediente del proceso de manera oportuna pues el Juez del Concurso no profiere providencias que le releve de esta carga procesal, y que le informe sobre nuevos memoriales radicados al expediente.

Vigésimo Tercero. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante La Dirección de Procesos de Liquidación II de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la presente providencia al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. a la dirección de correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR HERNÁN PARDO GAONA
Coordinador Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C
TRD: actuaciones

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: M0505

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C4887

CARGO: Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: CESAR HERNÁN PARDO GAONA

CARGO: Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C

Resolución: 1/19 Firma Digital 2025-01-149411
1380-3P6P-6300-5E90-63==5190